



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02191-2017-PA/TC  
LIMA  
SOFÍA RÍOS DELGADO VDA.  
DE LA PUENTE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sofía Ríos Delgado Vda. de la Puente contra la resolución de fojas 126, de fecha 24 de abril de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 01460-2012-PA/TC, publicada el 20 de julio de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba el reajuste de la pensión de jubilación conforme a la Ley 23908. El Tribunal advirtió que el actor percibía una pensión reducida conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990, y que por ello dicha pensión estaba excluida de los alcances de la Ley 23908, según lo establecido por el artículo 3, inciso b, de la referida ley.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01460-2012-PA/TC, pues la actora pretende que se reajuste su pensión de jubilación conforme a la Ley 23908. Sin embargo, en la Resolución 70352-86.T,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02191-2017-PA/TC  
LIMA  
SOFÍA RÍOS DELGADO VDA.  
DE LA PUENTE

de fecha 7 de enero de 1986 (f. 3), consta que se le otorgó a la recurrente pensión de jubilación reducida a partir del 7 de enero de 1986, por habersele reconocido seis años de aportaciones, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 19990, por lo que se encuentra fuera de los alcances de la Ley 23908.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**